



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0741/2024**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0741/2024

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó requerimientos relacionados con las detenciones o aseguramientos de personas y sentencias consiguieron, tras solicitar la intervención a comunicaciones privadas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: detenciones, aseguramientos, sentencias, personas, intervención de comunicaciones.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Fiscalía General de Justicia de la CDMX |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0741/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0741/2024

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **diez de abril de dos mil veinticuatro**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0741/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092453824000008**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito que se me informe cuántas detenciones o aseguramientos de personas y sentencias consiguieron, tras solicitar la intervención a comunicaciones privadas, geolocalización, informáticas o de telecomunicaciones, durante el 1 de enero de 2018 al 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me respondan lo siguiente:

1) En el caso de las detenciones o aseguramientos de personas por solicitudes de intervención de comunicaciones detallar de forma mensual en cada uno de los años

antes mencionados: número de solicitudes aprobadas, autorizadas o procedentes para intervenir comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; número de personas detenidas o aseguradas, detallado por cada solicitud; delito por el que se le acusó a cada uno de los detenidos o asegurados, detallado por cada solicitud; número de detenidos o asegurados que fueron puestos en libertad, detallado por cada solicitud, así como el motivo, causa o fundamento legal de su liberación; número de personas o asegurados sentenciados, detallado por cada solicitud, así como aclarar cuántos fueron enviados a prisión y cuántos no, precisado por causa, motivo o fundamento legal.

2) En el caso de las detenciones o aseguramientos de personas por solicitudes de acceso al registro de comunicaciones y localización geográfica, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicitó el acceso a los registros, detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; número de personas detenidas o aseguradas, detallado por cada solicitud; delito por el que se le acusó a cada uno de los detenidos o asegurados, detallado por cada solicitud; número de detenidos o asegurados que fueron puestos en libertad, detallado por cada solicitud, así como el motivo, causa o fundamento legal de su liberación; número de personas o asegurados sentenciados, detallado por cada solicitud, así como aclarar cuántos fueron enviados a prisión y cuántos no, precisado por causa, motivo o fundamento legal.

3) En el caso de las detenciones o aseguramientos de personas por solicitudes de extracción de datos, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicitó el acceso a los registros, detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; número de personas detenidas o aseguradas, detallado por cada solicitud; delito por el que se le acusó a cada uno de los detenidos o asegurados, detallado por cada solicitud; número de detenidos o asegurados que fueron puestos en libertad, detallado por cada solicitud, así como el motivo, causa o fundamento legal de su liberación; número de personas o asegurados sentenciados, detallado por cada solicitud, así como aclarar cuántos fueron enviados a prisión y cuántos no, precisado por causa, motivo o fundamento legal. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Medio de Entrega:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo para atender, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, señaló medularmente lo siguiente:

Descripción: “SE ADJUNTA RESPUESTA, NO OBSTANTE SE INFORMA QUE POR EL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN Y PARA UNA MEJOR CONSULTA, LA MISMA SE PODRÁ DESCARGAR A TRAVÉS DE LAS SIGUIENTES LIGAS ELECTRÓNICAS:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/65b/bee/d6a/65bbeed6a46d8601856047.pdf>

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/65b/bee/f1c/65bbeef1c4f20853096326.pdf>

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/65b/bef/184/65bbef184f355314248434.pdf>

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/65b/bef/3a3/65bbef3a35be0742678381.pdf>

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/65b/bef/523/65bbef523ed0a400629819.pdf>

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/65b/bef/726/65bbef7267c61907978729.pdf>

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/65b/bef/9da/65bbef9dadc65257141898.pdf>

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/65b/bef/b41/65bbefb41fa51520672279.pdf>

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/65b/bef/d1b/65bbefd1b73a4338363463.pdf>” (Sic)

Asimismo, el ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio FGJCDMX/DUT/110/00788/2024-02, del uno de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

[...]

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - *de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México* - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere las área correspondiente, éstas emite respuesta mediante:

- Oficio No. FGJCDMX/CGIDGAI/FIPEDE/0005/2024-01, suscrito y firmado por la Lic. Irving Ignacio Fuentes Morales, Agente de Ministerio Público.
- Oficio No. FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/0043/2024-01, suscrito y firmado por el Lic. Genaro Hurtado López, Coordinador de Enlace Administrativo.
- Oficio No. FGJCDMX/CGAPE/ET/003/2024-01, suscrito y firmado por la C.P Clara Marroquín Melo, Coordinadora de Enlace Administrativo.
- Oficio FIDDS/79/01-2024, suscrito y firmado por la Mtra. Andrea Cabrera Ruiz, Fiscal de Investigación del Delito de Secuestros.
- Oficio No. FGJCDMX/CGIE/ADP/006/2024-01, suscrito y firmado por Álvaro Efraín Saldívar Chamor, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C".
- Oficio No. CGIT/CA/4206-2/2023-12, suscrito y firmado por Licda. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público.

Por lo anterior y con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le sigue dirija su solicitud a:

- **UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO:**
Ubicada en Río Lerma Núm. 62, Piso 7, Col. Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 067500, teléfono: 55915-64997 ext. 1104, 1106 y 1103, correo electrónico: oip@tsjcdmx.gob.mx y página electrónica: <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx>.

Por ser quienes pudieran detentar la información que solicita.

III. Recurso. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “El sujeto obligado respondió el 1 de febrero del 2024 a la solicitud de acceso a la información pública 092453824000008, pero incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, al no contestar a las preguntas; sin embargo, los requerimientos no se responden con sus instrucción, cuando pudo responder a cada uno de los requerimientos, ya que el sujeto obligado tiene identificado cada petición que realizó para intervenir comunicaciones privadas ante jueces federales, la justificación que dieron para la vigilancia y saben el resultado del proceso, pues puede servir de evidencia y deben reportar la conclusión del proceso. Por ello, toda la información pedida forma parte de sus archivos.” (Sic)

IV. Turno. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0741/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones I y VII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos del ente recurrido. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, el ente recurrido, remitió al correo electrónico de esta ponencia sus alegatos y manifestaciones, a través del oficio FGJCDMX/CGIDAI/FIPEDE/0508/2023-03, del cuatro de mismo mes y año, suscrito por el Fiscal Especializado para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

ALEGATOS

En apego a los artículos 1 párrafo primero, 6 apartado A fracciones I y III, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Título Séptimo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que regulan las condiciones en que habrá de otorgarse la información requerida a los ciudadanos, así como el Acuerdo A/012/2018 del Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, por el que se crea la Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas, el cual establece como atribuciones la investigación de los delitos de desaparición forzada y aquella cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como en la persecución de las personas que probablemente intervinieron o participaron en tales delitos.

En ese sentido, como ya se señaló, esta Fiscalía en apego a sus atribuciones y funciones, informó que esta Fiscalía Especializada después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que detentan las áreas que la componen informó al particular que no cuenta con datos de detenciones o aseguramientos de personas y sentencias, tras solicitar la intervención a comunicaciones privada, geolocalizaciones geográficas y extracción de datos, **privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad.**

Siendo aplicable el criterio 18/13 del INAI. “En los casos en que se requieren un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada...”. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

En ese contexto, **se considera información pública es aquella que posee cualquier autoridad, obtenida en virtud del ejercicio de sus funciones y atribuciones;** criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

[Se reproduce]

Por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, **mismo que se garantizó como la respuesta brindada inicialmente al peticionario el cual se le informo que se tiene cero resultados de la información requerida**

Ahora bien, es importante señalar que se considera agravio a la lesión o afectación a los derechos de acceso a la información o protección de datos personales consecuencia de una resolución u omisión del Sujeto Obligado que no satisfaga la solicitud del solicitante, lo anterior de conformidad con lo previsto en artículo tercero, fracción I del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo manifestado por el ahora recurrente, se lee textualmente en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, que se agravia respecto a que *El sujeto obligado respondió el 1 de febrero del 2024 a la solicitud de acceso a la información pública 092453824000008, pero incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, al no contestar a las preguntas; sin embargo, los requisitos no se responden con sus instrucción, cuando pudo responder a cada uno de los requisitos, ya que el sujeto obligado tiene identificado cada petición que realizo para intervenir comunicaciones privadas ante jueces federales, la justificación que dieron para la vigilancia y saben el resultado del proceso, pues puede servir de evidencia y deben de reportar la conclusión del proceso. Por ello, toda la*

información pedida forma parte de sus archivos. LO CUAL NO SE ACTUALIZA, TODA VEZ QUE SE DIO ATENCIÓN A SU SOLICITUD, EN APEGO A LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE ESTA FISCALÍA.

En consecuencia, este Sujeto Obligado dio cumplimiento a las disposiciones y procedimiento establecido en la atención de las solicitudes de acceso a la información pública conforme a la normativa en la materia, sin que ello evidencie la vulneración del ejercicio del derecho de acceso a la información pública por el hoy recurrente, a través de la solicitud 092453824000008.

Por todo lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, en caso que así lo considere el Pleno de ese H. Instituto, se sirva **CONFIRMAR** la respuesta otorgada en la solicitud que se recurre, al haber demostrado el cumplimiento a las disposiciones en la materia de derecho de acceso a la información pública; en consecuencia, sin fundamento la inconformidad presentada por la parte recurrente.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Copia simple del oficio **FGJCDMX/CGIDAI/FIPEDE/0005/2024-01**, del 3 de enero de 2024, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Hernández Acaraz, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enriquez Rodríguez, Del Instituto De Transparencia, Acceso A La Información Pública, Protección De Datos Personales Y Rendición De Cuentas De La Ciudad De México, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentadas en los términos de este escrito, en tiempo y forma, las pruebas y manifestaciones requeridas, autorizando como medio para oír y recibir notificaciones los correos electrónicos señalados, así como a la persona servidora pública indicada en el presente.

SEGUNDO. Dar vista a la parte recurrente, con este informe, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio FGJCDMX/CGIDAI/FIPEDE/0005/2024-01, del tres de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Fiscal Especializado para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 21 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 127, 128, 131 fracciones I, XII, XV y XXIV del Código Nacional de Procedimientos Penales. En tanto y actuando con responsabilidad y respeto a los Derechos Humanos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo los Principios de: Legalidad, Certeza Jurídica, Eficacia, Eficiencia, Lealtad, Responsabilidad, Transparencia y estricto respeto a los Derechos Humanos; así como los artículos 1, 4, 21, 22, 92, 93, 115, 201, 203, 207, 208, 209, y 211. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información; y todos los de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención a ello, resulta oportuno señalar que esta Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, anteriormente Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas, fue creada (mediante acuerdo A/012/2018) el 21 de septiembre de 2018, la cual tiene como ámbito principal de competencia la investigación relacionada con los delitos en materia de desaparición y búsqueda de personas que son reportadas por sus familiares o por alguno de los medios contemplados por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual fue publicada el 17 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, y que entro en vigor el 16 de enero de 2018.

En tal sentido y a fin de atender la solicitud de información del peticionario (a) [REDACTED], debe señalarse que esta Fiscalía tiene como ámbito principal de competencia la investigación relacionada con la desaparición de personas que son reportadas por sus familiares o por alguno de los medios contemplados por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, una vez solicitada la información al área de judicialización, se informa lo siguiente:

No se cuenta con datos de detenciones o aseguramientos de personas y sentencias, tras solicitar la intervención a comunicaciones privadas, geolocalización, informáticas o de telecomunicaciones.

...” (Sic)

VII. Alcance a los alegatos. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, el ente recurrido, remitió al correo electrónico de esta ponencia sus alegatos y manifestaciones, a través del oficio CGIT/CA/300/481-1/2024-02, de la misma fecha, emitido por la Coordinación General de Investigación Territorial del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Es importante resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el apelante o recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado; demostrar con argumentos, razonamientos, citas de jurisprudencia, en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causan. El agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio y si no hay agravio el recurso será improcedente.

Siendo importante mencionar que no se causó agravio alguno al hoy recurrente, pues como ya se indicó la respuesta al folio 0924538240000008, asignado a [REDACTED] se emitió dentro del término legal, se le atendió y informó estrictamente respecto a su petición y no se le negó el acceso a ningún documento respetando en todo momento su derecho de acceso a la información pública tal considerando la literalidad de lo solicitado al requerir:

“ Solicito que se me informe cuántas detenciones o aseguramientos de personas y sentencias consiguieron tras solicitar la intervención de comunicaciones privadas, geolocalización,, informáticas o de telecomunicaciones, durante el 1 de enero de 2018 al 31 de enero de 2024. ...” sic

Por lo que de la respuesta proporcionada en su momento al hoy recurrente, se puede observar que se le informo que las Fiscalías de Investigación Territorial que se encuentran bajo la supervisión y dirección de ésta área administrativa, quiénes a efecto de atender lo solicitado, realizaron una búsqueda razonada y exhaustiva en los archivos con los que cuentan y no se encontró registro de la información en los términos planteados por el peticionario, cumpliendo en todo momento con el Principio de Máxima Publicidad aunado a que se le orientó respecto de la número de personas sentenciadas que solicitara la información de su interés al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México quien en ámbito de su atribuciones pudiera detentar la información.

Con base en lo anterior, esta área administrativa en ningún momento se declaró incompetente, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad y mucho menos se negó a elaborar el documento que contenga la información interés del peticionario.

Por tanto, se reitera que ésta unidad administrativa no ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías previstos en el artículo 6 apartado A, fracciones I y III (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno el recurrente, establecido **en ninguna de las fracciones contenidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que nos indica cuando es procedente el Recurso de Revisión, la respuesta se dio en tiempo y forma por ésta área administrativa, y cumplimiento con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, los cuales se encuentran establecidos por el contenido del artículo 11 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no puede existir agravio alguno al recurrente [REDACTED] ya que la respuesta el folio **092453824000008**, se emitió dentro del término legal, en tiempo y forma en base a su petición y atendiendo lo establecido el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de la materia.

Claro es que al realizarse requerimientos como los formulados por el ahora recurrente al amparo del derecho de acceso a la información pública, esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se encontraba obligada a atender dicha solicitud, tomando en cuenta al marco legal de la materia, sin que se pierda de vista que todo Sujeto Obligado está impuesto a cumplir lo solicitado haciendo estrictamente a lo que la ley le obliga y le tiene permitido. Resultando que de los elementos aportados y argumentos planteados por [REDACTED] no son idóneos ni aptos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada por esta área administrativa, en marco a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el recurrente pretende confundir a la autoridad al mencionar que éste sujeto obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad al no contestar sus preguntas, sin embargo ésta área administrativa si le entregó la respuesta a su solicitud de información pública con folio **092453824000008** y todas y cada una de las Fiscalías de Investigación Territorial realizaron la búsqueda de la información en los archivos con los que cuentan .

Con la respuesta proporcionada **NO** se viola ni se negó el derecho de acceso a la información, y se le indicó **NO** se encontró registro de la información solicitada en los términos planteados en su solicitud, por lo que los agravios que pretende hacer valer **no se encuadran dentro de las hipótesis previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia en comento**, pues de la lectura que se hace a la misma, se colige que lo solicitado por el recurrente fue atendido debidamente, y en ningún momento se le negó su derecho acceder a la información pública.

Resulta así, que de los elementos aportados y argumentos esbozados por [REDACTED], no son idóneos, y que conforme a los propios ordenamientos no son aptos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada.

OBJECCIÓN AL AGRAVIO ÚNICO

No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, esta Fiscalía procede a objetar el pretendido agravio de la recurrente en atención a las siguientes consideraciones:

Mediante oficio número CGIT/CA/300/4206-2/2023-12, de fecha 10 de enero de 2024, suscrito por la Licenciada Elizabeth Castillo González, Agente de Ministerio Público, adscrito a la Coordinación General de Investigación Territorial, informó a la Unidad de Transparencia de la dependencia, de la respuesta que debidamente notificada por la Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se otorgó una respuesta en forma correcta y atenta a lo solicitado, completa, atenta, razonable, lógica y veraz a su solicitud, y en ningún momento distinta a lo solicitado en cumplimiento al principio de legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia, de acuerdo a los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Concomitante con lo anterior, se afirma, que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Públicos debemos observar en nuestro actuar el principio de legalidad, atender al principio de certeza, eficacia, legalidad y de manera congruente, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta razonable y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, mediante registro de folio **092453824000008**, y que no se ha cometido agravio alguno en contra del recurrente.

Por tanto, se niegan los hechos en que funda su impugnación la recurrente, en el Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.0741/2024**. Pues éste Sujeto Obligado atendió la solicitud del particular y dio respuesta a la misma, de manera razonable, lógica, sencilla, inteligible y clara, y apegado a la ley, por lo que el hecho que la recurrente haga consideraciones subjetivas a través de las cuales manifieste su inconformidad ante la respuesta emitida, sin que exista motivo alguno para ello, no se puede considerar que se haya violado lo previsto el artículo 6 Apartado búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos con los que cuentan cada una de las fiscalías NO se encontró registro de la información solicitada por el particular en los términos planteados en su solicitud A fracciones I y III (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto el derecho acceso a la información pública obliga al Sujeto Obligado a entregar información que se encuentra en sus archivos, también lo es

que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuentan cada una de las Fiscalías y NO se encontró registro de la información solicitada por el particular en los términos planteados en su solicitud, por lo que no se violó ningún derecho, y mucho menos el de acceder a información pública, en la forma como refiere en su escrito de cuenta mediante el cual hace valer el Recurso de Revisión en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0741/2024**, si bien la normatividad en materia de transparencia es garantizar el acceso de la ciudadanía en general a la información en poder de las dependencias públicas, también debe observarse que este Sujeto Obligado debe respetar y proteger los Derechos Humanos.

Por todo lo anterior, la suscrita concluye que la respuesta está justificada, y que **NO EXISTEN LOS ELEMENTOS** necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, por todo lo referido, se reitera que se dio respuesta al recurrente en tiempo y forma, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 201 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; a lo previsto en el numeral II fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, reiterando no haber causado agravio alguno al recurrente, **al haber dado respuesta a su solicitud de información, en tiempo y forma, conforme a derecho, marco legal de la materia, INFORMÁNDOLE las Fiscalías de Investigación Territorial que conforman ésta área administrativa que después de haber realizado una búsqueda razonada y exhaustiva en los archivos con los que cuenta no se localizó información en los términos planteados en su solicitud, aunado a que se le orientó por cuanto hace al número de “personas sentenciadas” por no ser competencia de ésta área el dar respuesta que solicitara la información de su interés al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo que en la respuesta que se envió si hay correspondencia entre lo solicitado y la información entregada.**

En ese contexto, este Sujeto Obligado estima que, no existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia en mención, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 fracciones I a XIII de la Ley de Transparencia aludida.

Así, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía, con fundamento en los artículos 1, 5 fracción VIII, 234 fracción IV Y V y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 244 y 248 V y 249 fracción II, del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho que se sobresea el presente Recurso de Revisión.

Situación por la cual el presente recurso se ha quedado sin materia al haberse actualizado las causales previstas en los artículos 248 fracción V y 249 fracción II de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por tanto, se reitera que, se ha actualizado una causal de sobreseimiento, por lo que el agravio del que se adolece el recurrente [REDACTED] ya no existe, por haberse quedado el recurso sin materia al haber recibido por este ente obligado mediante respuesta a su solicitud mediante folio número **092453824000008**.

PRUEBAS

Mediante el presente escrito respecto a las manifestaciones realizadas se ofrecen el siguiente medio de prueba, para demostrar que este Ente Obligado cumplió en tiempo y forma dando contestación a la solicitud de información pública del ahora recurrente, y que en ningún momento le causó agravio alguno:

1.- Copia del **oficio CGIT/CA/300/4206-2/2023-12** de fecha 10 de enero de 2024, en el cual se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del folio **092453824000008**.

Por lo antes expuesto:

A USTED C.

MARIA JULIA PRIETO SIERRA, Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana **LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma, haciendo las manifestaciones que a mi derecho convienen sobre lo requerido a este Sujeto Obligado (Fiscalía General de Justicia del Distrito Federal), relativo al expediente del Recurso de Revisión en materia de acceso a la información pública, registrado con el número **INFOCDMX/RR.IP.0741/2024**, presentado por [REDACTED]

SEGUNDO. Declarar improcedente el presente Recurso de Revisión presentado por [REDACTED] y que se sobresea el mismo, con base en los argumentos expuestos en el cuerpo del presente.

TERCERO. Se tengan por ofrecida la prueba citada en el apartado correspondiente del presente, relativo al Recurso de Revisión aludido, que anexo encontrará.

..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó constancias diversas que integran el expediente de mérito.

VIII. Cierre. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el uno de febrero de dos mil veinticuatro y, el recurso fue interpuesto el veinte de febrero de mismo año, esto es, el docéavo día hábil para interponer recurso de revisión, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de

subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **II** de la Ley de Transparencia:

“
...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
II. La declaración de inexistencia de información;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **inexistencia de la información requerida.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió conocer la cantidad de detenciones o aseguramientos de personas y sentencias consiguieron, tras solicitar la intervención a comunicaciones privadas, geolocalización, informáticas o de telecomunicaciones, durante el 1 de enero de 2018 al 31 de enero del 2024.

De lo anterior solicitó lo siguiente:

1) En el caso de las detenciones o aseguramientos de personas por solicitudes de intervención de comunicaciones detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: número de solicitudes aprobadas, autorizadas o procedentes para intervenir comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; número de personas detenidas o aseguradas, detallado por cada solicitud; delito por el que se le acusó a cada uno de los detenidos o asegurados, detallado por cada solicitud; número de detenidos o asegurados que fueron puestos en libertad, detallado por cada solicitud, así como el motivo, causa o fundamento legal de su liberación; número de personas o asegurados sentenciados, detallado por cada solicitud, así

como aclarar cuántos fueron enviados a prisión y cuántos no, precisado por causa, motivo o fundamento legal.

2) En el caso de las detenciones o aseguramientos de personas por solicitudes de acceso al registro de comunicaciones y localización geográfica, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicitó el acceso a los registros, detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; número de personas detenidas o aseguradas, detallado por cada solicitud; delito por el que se le acusó a cada uno de los detenidos o asegurados, detallado por cada solicitud; número de detenidos o asegurados que fueron puestos en libertad, detallado por cada solicitud, así como el motivo, causa o fundamento legal de su liberación; número de personas o asegurados sentenciados, detallado por cada solicitud, así como aclarar cuántos fueron enviados a prisión y cuántos no, precisado por causa, motivo o fundamento legal.

3) En el caso de las detenciones o aseguramientos de personas por solicitudes de extracción de datos, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicitó el acceso a los registros, detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron

intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; número de personas detenidas o aseguradas, detallado por cada solicitud; delito por el que se le acusó a cada uno de los detenidos o asegurados, detallado por cada solicitud; número de detenidos o asegurados que fueron puestos en libertad, detallado por cada solicitud, así como el motivo, causa o fundamento legal de su liberación; número de personas o asegurados sentenciados, detallado por cada solicitud, así como aclarar cuántos fueron enviados a prisión y cuántos no, precisado por causa, motivo o fundamento legal.

En respuesta, el ente recurrido brindó las respuestas siguientes, a través de sus diferentes unidades administrativas:

- La **Fiscalía de Investigación de Delitos de Violencia Familiar** indicó no contar con la información, por no haberse realizado detención o aseguramiento de personas, tras solicitar la intervención a comunicaciones privadas.
- La **Fiscalía de Investigación de Delitos cometidos en Agravio de Niños, Niñas y Adolescentes**, tras una búsqueda en los archivos con que cuenta, indicó que el resultado de dicha pesquisa es cero, por lo que no se tienen datos relacionados con los requeridos.
- La **Fiscalía de Investigación del Delito de Femicidio** indicó que al realizar una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos, se encontraron cero registros en relación a lo peticionado.
- La **Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales** indicó que solo es competente para conocer de averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por delitos sexuales en general, por lo que no se detenta lo requerido.

- La **Fiscalía de Justicia Penal para Adolescentes** indicó se han realizado cero detenciones o aseguramientos de personas, tras solicitar la intervención a comunicaciones privadas.
- La **Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Trata de Personas** indicó que después de realizar una búsqueda en sus archivos, se encontraron cero registros en relación a lo peticionado.
- La **Fiscalía Desconcentrada en Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas** indicó que después de realizar una búsqueda en sus archivos, se encontraron cero registros en relación a lo peticionado.
- La **Fiscalía Desconcentrada en Investigación de Delitos Cometidos en Agravio a Grupos de Atención Prioritaria** indicó que no se tuvo detención o aseguramiento de personas, respecto de lo requerido.
- Las **Coordinaciones Generales de Investigación Territorial de todas las Alcaldías** que conforman la Ciudad de México, señalaron que después de una búsqueda se encontraron cero registros en relación a lo peticionado.
- La Agencia del Ministerio Público **Especializada en Atención a Víctimas del Metro**, la **Especializada en Atención a Víctimas del Aeropuerto (AICDMX)**, así como de **Turistas Internacionales**, manifestaron no haber encontrado lo peticionado.
- La **Fiscalía de Investigación de Delitos Ambientales**, declaró no contar con lo requerido.
- La **Coordinación General de Investigación Estratégica** señaló que después de una búsqueda, no se encontró información relacionado con la petición.
- La **Fiscalía de Investigación Estratégica de Asuntos Especiales** señaló que no realizó detención o aseguramiento de personas, respecto de lo requerido.

- La **Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio** señaló que solo están facultados para la investigación de delitos, por lo que no se cuenta con lo requerido.
- La **Fiscalía de Investigación Estratégica de Delitos Financieros** indicó que no tiene registros de detención o aseguramiento de personas, respecto de lo requerido.
- La **Fiscalía de Investigación Estratégica de Delitos de robo de Vehículo y Transporte** indicó que no se encontró registro de detención o aseguramiento de personas, respecto de lo requerido.
- La **Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento** señaló que el resultado de la búsqueda de lo requerido es cero.
- La **Fiscalía de Investigación del Delito de Secuestro** indicó no contar con lo requerido, dado que únicamente tiene intervención durante la etapa de inicio de la carpeta, y no así de la etapa intermedia y sentencias.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la inexistencia de la información.

En alegatos el ente recurrido reiteró y defendió su respuesta primigenia.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

En principio, conviene traer a colación El Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“ ...

Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que cuando en la investigación el Ministerio Público se considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como los **Procuradores de las entidades federativas**, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

Es entonces que, el sujeto obligado si resulta competente para conocer de lo peticionado, pues tiene atribuciones para solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención de comunicaciones, expresando el objeto y necesidad de la misma.

Ahora bien, dado que el ente recurrido manifestó la inexistencia de la información, conviene precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

“...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban**

tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.
...” (Sic)

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, o que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, ello, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Señalado lo previo, se destaca que el ente recurrido se pronunció a través de las unidades administrativas que por sus atribuciones y naturaleza, conocen de lo peticionado, siendo estas: la Fiscalía de Investigación de Delitos de Violencia Familiar; la Fiscalía de Investigación de Delitos cometidos en Agravio de Niños, Niñas y Adolescentes; la Fiscalía de Investigación del Delito de Femicidio, la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales; la Fiscalía de Justicia Penal; la Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Trata de Personas; la Fiscalía Desconcentrada en Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas; la Fiscalía Desconcentrada en Investigación de Delitos Cometidos en Agravio a

Grupos de Atención Prioritaria; la Fiscalía de Investigación de Delitos Ambientales; la Coordinación General de Investigación Estratégica; la Fiscalía de Investigación Estratégica de Asuntos Especiales; la Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio; la Fiscalía de Investigación Estratégica de Delitos Financieros; la Fiscalía de Investigación Estratégica de Delitos de Robo de Vehículo y Transporte; la Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento; la Fiscalía de Investigación del Delito de Secuestro; la agencias del Ministerio Público Especializada en Atención a Víctimas del Metro, la Especializada en Atención a Víctimas del Aeropuerto (AICDMX), así como de Turistas Internacionales y las Coordinaciones Generales de Investigación Territorial de todas las Alcaldías que conforman la Ciudad de México.

En esta lógica, ese advierte que el ente recurrido turnó la solicitud de forma amplia, pues se pronunció a través de las Fiscalías que podrían conocer de lo requerido, las Agencias del Ministerio Público, las Coordinaciones de Investigación de todas las Alcaldías y la **Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento**, área encargada del procesamiento y enjuiciamiento, por lo que conoce de lo peticionado.

Es entonces que el ente recurrido acreditó haber turnado la solicitud a las unidades que de acuerdo con sus funciones, conocen de lo peticionado.

Ahora bien, de la búsqueda de información pública disponible, no se encontró información que apunte la existencia de lo requerido por la persona solicitante, por lo que se acredita la inexistencia de la información requerida por la persona solicitante.

Al respecto, resulta aplicable el criterio SO/007/2017, emitido por el Pleno del INAI, mismo que refiere lo siguiente:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Del criterio en cita se advierte que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Es entonces que, en el caso concreto resulta aplicable el criterio en cita, puesto que de la normativa aplicable al ente no se advierte una obligación de que este deba contar con lo requerido por la persona solicitante, y no se encontraron elementos que indiquen que lo petitionado por la persona solicitante obre en los archivos del ente. Por tanto, no resulta necesario que el ente recurrido confirme la inexistencia formal de la información petitionada.

Por tales razones, el agravio de la persona solicitante deviene **infundado**, pues la respuesta del ente resultó apegada a derecho.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.